RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/787/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Educación**, quedando registrada con el número de folio **00158719**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> LISTADO DE LOS ALUMNOS QUE PARTICIPARON EN EL VIAJE A RUSIA EN EL 2018 POR PARTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 5 OMITIENDO EL NOMBRE PERO DETALLANDO GRADO Y GRUPO Y COPIA DEL SEGURO DE VIAJE PARA CADA ALUMNO.
>
> ...

II. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, en misma fecha, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Infome-Veracruz.

IV. Por acuerdo de diecinueve de febrero de la anualida pasada la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El quince de marzo de la pasada anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. En fecha treinta de abril de la pasada anualidad, el sujeto obligado vía correo electrónico remitió diversas documentales.

VIII. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenaron agregar las documentales de cuenta al presente proveído, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se

impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los

sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La solicitud de acceso consistió en conocer:

> "LISTADO DE LOS ALUMNOS QUE PARTICIPARON EN EL VIAJE A RUSIA EN EL 2018 POR PARTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 5 OMITIENDO EL NOMBRE PERO DETALLANDO GRADO Y GRUPO Y COPIA DEL SEGURO DE VIAJE PARA CADA ALUMNO"

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex, remitiendo oficio SEV/UT/0562/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que a continuación se inserta:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/0562/2019
Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la información pública N° 158719
Xalapa, Enríquez., Ver. 14 de febrero de 2019

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 158719 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, y que a la letra dice:

"LISTADO DE LOS ALUMNOS QUE PARTICIPARON EN EL VIAJE A RUSIA EN EL 2018 POR PARTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 5 OMITIENDO EL NOMBRE PERO DETALLANDO GRADO Y GRUPO Y COPIA DEL SEGURO DE VIAJE PARA CADA ALUMNO ."(SIC)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante tarjeta SEV/SEB/0226/2019 por el Coordinador Académico de la Subsecretaría de Educación Básica.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De igual forma remitió la tarjeta de número SEV/SEB/0226/2019 de trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador Academico, documento que se inserta a continuación:

ME LLENA DE ORGULLO

Tarjeta No. SEV/SEB/0226/2019
Asunto: Respuesta Folio 00158719
Xalapa, Ver., a 13 de febrero de 2019

Lic. María Teresa Díaz Carretero
Titular de la Unidad de Transparencia

En atención a su oficio SEV/UT/0301/2019, con la presente me permito remitir oficio No. SEV/DGES/498/2019, signado por el Profr. José Luis Guzmán Ríos, Director General de Educación Secundaria, mediante la cual informa sobre solicitud realizada por el sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00158719.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
SEV Secretaría de Educación

Mtro. Félix Guillermo López Rivera
Coordinador Académico

C.c.p. Mtro. Zenyazen Roberto Escobar García, Secretario de Educación.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Expediente/minutario.
MRA/WRO/begb

Oficio de nomenclatura SEV/DGES/498/2019 de doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el director general, documento que se inserta enseguida:

Mtra. Maritza Ramírez Aguilar
Subsecretaria de Educación Básica
Xalapa, Ver., 12 de febrero de 2019
Oficio: SEV/DGES/498/2019

En atención a la tarjeta No. SEV/SEB/0133/2019 recibida en esta Dirección General, referente a solicitud presentada a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio **00158719**, envío a usted respuesta con número de oficio: SEV-SESG-I-0395-19 signado por el Mtro. Teodoro Iván Méndez González, Subdirector de Escuelas Secundarias Generales.

Sin otro particular, reciba mis saludos cordiales.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
13 FEB 2019

Atentamente

SEV Secretaría de Educación
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Profr. José Luis Guzmán Ríos
Director General

De igual forma anexó el oficio de número SEV-SESG-I-0395-19 de once de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el subdirector de escuelas secundarias, documento que en lo medular señala lo siguiente:

Subdirección de Escuelas Secundarias Generales
Xalapa, Ver, a 11 de febrero de 2019
Asunto: Se remite respuesta
Oficio No. SEV-SESG-I-0395-19

PROFR. JOSE LUIS GUZMAN RIOS
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
P R E S E N T E

En atención al oficio No. SEV/DGES348/0/2019 de fecha 31 de enero del 2019, derivado de la solicitud número de folio ***00158719***, relacionado con la tarjeta No. SEV/SEB/0133/2019, signada por la Mtra. Maritza Ramírez Aguilar, Subsecretaria de Educación Básica, por medio del cual adjunta oficio No. SEV/UT/0301/2019, signado por la Lic. María Teresa Díaz Carreto, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, deducido de dicha solicitud, que a la letra dice:

"LISTADO DE ALUMNOS QUE PARTICIPARON EN EL VIAJE A RUSIA EN EL 2018 POR PARTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 5 OMITIENDO EL NOMBRE, PERO DETALLANDO EL GRADO Y GRUPO Y COPIA DEL SEGURO DE VIAJE PARA CADA ALUMNO" (SIC)

Muy atentamente me permito informar a Usted con respecto a la interrogante planteada, que, los listados de los alumnos cuentan con nombres de cada uno de ellos por tanto se considera información reservada y no se puede entregar.

Sin otro particular al respecto me suscribo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES.

SEV Secretaría de Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES

PROFR. TEODORO IVAN MENDEZ GONZALEZ.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente: *"...se omite el numero (sic) de alumnos y grado El (sic) pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con la relación de no agotar loe (sic) medios a su alcance ni hacer un exhaustivo análisis a la información dada por el sujeto obligado quien no solo omite la entrega y solo pretende que dé (sic) como cumplida una respuesta omisa y parcial con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como buena fe. La.información es pública y al negarla la unidad pidoque se inicie el presente recurso de impugnación por la entrega de la misma."*

Posteriormente durante la sustansiación del presente recurso de revisión el ente público compareció remitiendo diversas documentales que a continuación se detallan:

Oficio de nomenclatura SEV/UT/01270/2019 de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la unidad de transparencia, que en lo medular señala lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/01270/2019
Asunto: IVAI-REV/787/2019/III
Xalapa, Enríquez., Ver. 29 de abril de 2019

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

LICENCIADA MARIA TERESA DIAZ CARRETERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia fotostática certificada del nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en cumplimiento a los acuerdos dictados en el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/787/2019/III, notificado por vía Infomex, con fundamento 162, 164, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

1.-La solicitud de información objeto de este recurso es la de folio 158719 turnada a la Subsecretaría de Educación Básica.

2.- Recibidos y analizados los agravios hechos valer por la parte recurrente, el recurso de revisión fue turnado nuevamente a la Subsecretaría de Educación Básica.

3.- La Subsecretaría de Educación Básica remite tarjeta de nomenclatura SEV/SEB/0479/2019 y anexo, signada por el Secretario Particular de la Subsecretaría, el cual se adjunta al presente.

Ahora bien, en términos del artículo 197 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, manifiesto que a la fecha esta Unidad no tiene conocimiento que sobre la solicitud de información con folio 158719, se haya interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

5.-igualmente, con fundamento en los artículos 162 segundo párrafo, 197 fracción IV de la ley de transparencia multicitada, designo como delegada a la Mtra. Arely Monserret Quiroz Morales para efectos legales que procedan.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento para intervenir conforme a la ley aplicable en los autos del recurso de revisión con número de expediente

IVAI-REV/787/2019/III, y como delegada a la servidora pública Arely Monserrat Quiroz Morales.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido con el presente escrito, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, dictado en los autos del recurso de revisión IVAI-REV/787/2019/III.

TERCERO.- Por exhibidas las documentales públicas que se ofrecen el presente escrito, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda; y en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta otorgada en folio 158719.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO FRACRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tarjeta número SEV/SEB/0479/2019 de dos de abril de dos mil diecinueve, signada por el secretario particular de la subsecretaría, documento que se inserta enseguida:

Tarjeta No. SEV/SEB/0479/2019
Asunto: Respuesta Recurso de Revisión
Xalapa, Ver., a 2 de abril de 2019

Maria Teresa Díaz Carretero
Titular de la Unidad de Transparencia

Por instrucciones de la C. Subsecretaria y en atención su oficio SEV/UT/0897/2019, con la presente me permito remitir oficio SEV/DGES/990/2019 y anexo, signado por el Profr. José Luis Guzmán Ríos, Director General de Educación Secundaria, informando sobre Recurso de Revisión con número de Expediente IVAI-REV/787/2019/III, correspondiente a la solicitud del sistema de INFOMEX con número de folio 00158719.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente

Wulfrano Rodríguez Oceguera
Secretario Particular

SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN BÁSICA

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

02 ABR 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

Oficio de nomenclatura SEV/DGES/990/2019 de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director general, como se muestra en el documento que se inserta enseguida:

Lic. Wulfrano Rodríguez Oceguera
Secretario Particular de la Subsecretaría de Educación Básica
Xalapa, Ver., 28 de marzo de 2019
Oficio: SEV/DGES/990/2019

En atención a la tarjeta No. SEV/SEB/0423/2019 recibida en esta Dirección General, referente a solicitud de desahogo del Recurso de Revisión, con número de folio **00158719**, envío a usted respuesta con número de oficio: SEV-SESG-I-0801-19 signado por el Profr. Teodoro Ivan Méndez González, Subdirector de Escuelas Secundarias Generales.

Sin otro particular, reciba mis saludos cordiales.

Atentamente

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Profr. José Luis Guzmán Ríos
Director General

Y oficio de número SEV-SESG-I-0801-19 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el subdirector de escuelas secundarias generales, documento que se inserta enseguida:

PROFR. JOSE LUIS GUZMAN RIOS
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
P R E S E N T E

En atención al oficio No. SEV/DGES/0918/2019 de fecha 23 de marzo del 2019, derivado de la solicitud de recurso de revisión con número de folio ***158719***, por medio del cual adjunta oficio No. SEV/UT/0987/2019, signado por la Lic. María Teresa Díaz Carreto, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

Muy atentamente me permito informar a usted que de acuerdo al oficio No. SEV-SESG-I-0395-19 emitido por esta subdirección, se reitera la respuesta que ahí se menciona.

Sin otro particular al respecto me suscribo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES

PROFR. TEODORO IVAN MENDEZ GONZALEZ.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **fundados** en razón de lo siguiente.

Lo solicitado corresponde a información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII; 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a que, lo requerido es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado ya que se encuentra relacionada con sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 fracción VII, 9 fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo;y los artículos 1, 4, fracción II, 8 fracciones VIII, X y XII, 9 fracciones I, II, III, V, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Eduación, que señalan lo siguiente:

...

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

...

VII. Autorizar, por escrito, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás leyes del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia;

...

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

...

IV. Secretaría de Educación

...

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo

Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Educación como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, así como el cumplimiento de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

...

ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

II. Subsecretaría de Educación Básica:
Coordinación Académica de Educación Básica;
Dirección General de Educación Inicial y Preescolar;
Dirección General de Educación Primaria Federalizada;
Dirección General de Educación Primaria Estatal;
Dirección General de Educación Secundaria;
Dirección General de Educación Física;
Dirección de Educación Especial;
Dirección de Educación Indígena; y Coordinación Estatal de Actualización Magisterial.

ARTÍCULO 8. Los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

VIII. Formular el programa operativo anual y el presupuesto de la Subsecretaría; así como planear, dirigir y controlar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales de sus áreas en coordinación con el Oficial Mayor;

X. Cumplir con lo establecido en los convenios que al efecto suscriba la Secretaría con la Federación, con otros Estados, Municipios, Entidades, Personas Físicas o Morales Privadas, sean Nacionales o Internacionales, que establezcan disposiciones aplicables en su área de competencia;

XII. Las demás que expresamente señalen esta ley y las leyes del Estado.

ARTÍCULO 9. A la Subsecretaría de Educación Básica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas o programas adscritos a su cargo; así como el servicio que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación básica;

II. Recibir en acuerdo a los Directores Generales, Directores, Coordinadores y demás titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de él;

III. Acordar con el Secretario los programas, proyectos y dictámenes propuestos por las Direcciones Generales, Coordinaciones y demás áreas adscritas a la Subsecretaría;

V. Autorizar, previa disponibilidad presupuestal y por acuerdo del Secretario, los programas de becas de los niveles y las modalidades de su competencia y evaluar periódicamente los mecanismos mediante los cuales se otorgarán las becas;

XXI. Promover y vigilar que en las escuelas públicas y particulares incorporadas se imparta educación física y se fomente la práctica de deportes;

XXII. Apoyar la participación de los veracruzanos en torneos y justas deportivas, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad aplicable, se advierte que los directores qgenerales de educación secuandaría son quienes autorizan previa disponibilidad presupuestal los programas de becas y modelos, así como también son quienes promueven y vigilan la practica de deportes, apoyando la participación en torneos o justas deportivas, en ese tenor, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De las documentales de cuenta se advierte que el ente publico manifestó que la información no podría ser entregada toda vez que los nombres de los alumnos corresponden a información reservada, si bien es cierto le asiste la razón al sujeto oblidado en cuanto a que dicho dato no pude ser proporcionado, lo cierto es que dicha información no corresponde a información reservada si no confidencial, lo anterior es así ya que los menores si bien forman parte de algún beneficio o apoyos ofrecidos por las escuelas excepcionalmente su nombre es información que no se debe proporcionar, lo anterior de conformidad con los artículos 5 y 13 fracción XVII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

...

"**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XVII. Derecho a la intimidad;

...

Lo que se robustece con el criterio 08/2017[1], emitido por este órgano garante:

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES. PREVALECE FRENTE A LA PUBLICIDAD DE SUS NOMBRES AUN CUANDO SEAN BENEFICIARIOS DE UN PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL. Este órgano ha sostenido que el nombre de los beneficiarios de un programa de asistencia social adquiere una relevancia pública cuya revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares con motivo de la asistencia social de los entes públicos, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre. Sin embargo, en el caso de los menores, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación. De ahí que el derecho a la intimidad de los menores deba prevalecer frente a la publicidad de sus nombres, aun cuando sean beneficiarios de un programa de recurso de asistencia social. Recurso de revisión: IVAI-REV/1206/2017/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 20 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Lo anterior también se constata en la tesis XXII.1o.1 CS (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL",** en el que se señala que la indebida publicación de los datos considerados como personales o sensibles, por su naturaleza, expone a su titular a riesgos innecesarios y lo coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad.

[1] http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/2018/III/b/Criterio8-2017.pdf

Por otra parte este órgano garante considera que la respuesta otorgada no se ajusta a las reglas para la entrega de información que contenga información reservada o confidencial, que prevén los artículos 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

> **Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
>
> ...
>
> **Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
>
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
>
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> ...
>
> **[Énfasis añadido]**

Ahora bien, para clasificar información confidencial y hacer entrega de la versión pública respectiva, el ente obligado debió observar lo siguiente:

Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o**

confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[3], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo medular disponen lo siguiente:

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

---

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[3] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

...

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: **El documento** a partir del que se otorga acceso a la información, **en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.**

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en

aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos**.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del

que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, **se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial**.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, **derivadas de la atención a una solicitud de información** o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados**

elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Requisitos que incumplió el sujeto obligado, porque se limitó a proporcionar únicamente una respuesta a través del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales, en la que pretendió reservar la información que le fue solicitada, sin adjuntar el acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se aprobara la misma, tal y como lo exigen las disposiciones legales antes invocadas, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica *"...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."*, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al

"reservar" lo requerido, ello al encontrarse contemplada en alguna de las hipótesis previstas en el dispositivo antes mencionado, lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada,,y en el caso enconcreto por corresponder a información confidencial de menores como se menciono con anterioridad.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada y **ordenarle** en los siguientes términos:

Deberá de poner a disposición la información donde obre el grado y grupo de los alumnos que participaron en el viaje a Rusia en el dos mil dieciocho en la forma en que la tenga generada, así como la copia del seguro de viaje de cada alumno, previo pago para su reproducción, proporcionando el número de fojas en el que consta la información, el costo de reproducción, proporcionando la forma de pago, así como la dirección para su consulta y horario tanto para el pago, como para la entrega de la información, así como nombre y cargo del personal que le permitirá el acceso, información que deberá de ser avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

En caso de que dicha información implique la entrega de no más de veinte fojas esta deberá ser entregada sin costo, lo anterior de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales presentadas por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Ruben Mendoza Hernandez
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos